

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 751
RAC. No. 765204003007- 2019 - 00029 - 00.
VERBAL INCUMPLIMIENTO DE MUTUO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, octubre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).-

Por providencia No. 0586 de fecha 10 de agosto de 2021 el Despacho dispuso decretar el rechazo de la demanda, al carecer de competencia dada la naturaleza jurídica de la entidad demandante.

La anterior decisión fue recurrida en reposición por el apoderado de la demandante, quien pretende que se revoque, teniendo como sustento los numerales 7º, 10º del art. 28 del C. General del Proceso y jurisprudencia de la C.S.J., de julio 5 de 2012 rad- 2012-00974-00 en el que reitera proveído de sept. 16 de 2004, rad. 00772-00.

Sus argumentos se concretan a indicar que, bajo la normatividad alusiva a la competencia territorial, ésta se presenta por la facultad de escogencia del demandante; el lugar de ubicación del inmueble que soporta el derecho real aquí perseguido y el lugar de cumplimiento de las obligaciones, y además que tramitándose el proceso en esta ciudad, conlleva a que para la parte demandada, sea más fácil su acceso a la justicia, por lo que considera que le asiste al Despacho la competencia para conocerlo.

Solicita se revoque la decisión recurrida y se proceda a admitir y continuar el desarrollo de la demanda.

No se imparte el trámite de traslado que refiere el art. 318 de la ley 1564 de 2012, al no integrarse aún el contradictorio.

El Despacho procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De esta manera, el problema jurídico que resolverá esta instancia es el siguiente: ¿Debe reponerse la decisión que dispuso ordenar el rechazo de la demanda por carecer esta Judicatura de competencia para conocer del asunto?

La tesis que sostendrá el Despacho es que la decisión no debe reponerse al ratificarse que en este caso la competencia se encuentra fijada por la naturaleza jurídica de la entidad bajo lo signado por el artículo 28 numeral 10, como determinación que ha sido avalada por reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia.

Frente a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, debe decirse que el Despacho no ha desconocido los factores de competencia que la Ley diseñó para la asignación de cada controversia jurídica al funcionario que acorde a dichos lineamientos, debe decidir un asunto, tal es así que en estricta aplicación de las reglas de competencia signadas en el artículo 28 ibidem se observó el numeral 10 allí citado en el que claramente se alude a la naturaleza de la entidad jurídica para la asunción del conocimiento del asunto.

No se comparte la tesis de la parte actora, circunscrita a esbozar que en este caso bajo lo establecido por el numeral 7, a escogencia del actor, la demanda puede ser deprecada tanto en el lugar de cumplimiento de la obligación como en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, pues existe disposición expresa que lo asigna por la naturaleza de la entidad pública, sin que concurra con otro factor, al tratarse de un fuero subjetivo y privativo.

Y es que precisamente, el artículo 29 al predicar la prelación de competencia, reseña esta especial connotación frente a la calidad de las partes, como disposición que se aplica a este caso, de ahí que si se trata de un proceso **VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE MUTUO**, sin consideración a la parte, es de ver que estrictamente debe ser conocida la acción, por el Juez del lugar de ubicación del bien, en tanto que si se trata de una entidad de la naturaleza referida en el numeral 10, siempre lo será el del lugar de domicilio de la respectiva entidad.

En este caso, la naturaleza del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, es dispuesta a partir de la Ley 3118 de 1968 al ser catalogada como empresa social y comercial del Estado, por lo que en auge de ese numeral 10 antes citado, el Juez Natural de la causa será el del lugar de su domicilio que de acuerdo al certificado de existencia y representación se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá como calidad concordante con la Ley 489 de 1998 en su artículo 68 al tratarse de un factor subjetivo que debe ser honrado.

Sobre este punto, es del caso rememorar la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que fuera citada en el auto materia de reposición, donde se dirimió un conflicto de competencia en el que fungía como parte el Fondo Nacional del Ahorro en el que sostuvo: “(...) Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio. (Resalta el Juzgado)

3. Lo dicho traduce que, en el caso concreto, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, localidad donde tiene su domicilio la empresa industrial y comercial del Estado demandante, pues es el fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando está vinculada una persona jurídica de dicha connotación. (...).

En tal sentido, no es dable reponer el auto recurrido y como quiera que en forma subsidiaria el profesional del derecho propone recurso de apelación, en razón a la cuantía del proceso (menor) es viable conceder el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto Interlocutorio No. 0586 del 10 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** y para ante el señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)** de la ciudad, el Recurso de Apelación interpuesto por el doctor **HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS**, apoderado de la parte demandante, en contra del auto Interlocutorio No. 0586 del 10 de agosto de 2021, dictado en este proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

ANA RITA GOMEZ CORRALES *7º CIVIL MUNICIPAL*

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

SECRETARIA

En el acta No. 112 de hoy notifico:

Auto de fecha

Palma

2021

10 de Septiembre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:
68bdb8a9e9744df90354bd51280bc3625e0f9c3b9c1d5001d33cdd6c7dd5aaa3
Documento generado en 01/10/2021 01:00:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>